



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 23 de noviembre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de octubre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los sufridos en su vehículo por un accidente escolar*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de octubre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1016/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- Mediante un escrito que tiene entrada el 2 de mayo de 2006, Dña. xxxxx solicita que se declare la responsabilidad patrimonial de la Administración y se la indemnice con la cantidad de 117,04 euros, como consecuencia de la rotura del espejo retrovisor del coche de su propiedad, el



día 2 de febrero de 2006, que estaba aparcado en el recinto del I.E.S. hhhhh, de la ciudad de xxxxx. El daño fue ocasionado cuando "un grupo de alumnos jugando al fútbol golpeó con el balón el espejo retrovisor del coche, rompiéndolo". Adjunta una fotocopia de la factura de reparación del espejo.

Segundo.- El 15 de mayo de 2006 se notifica a la interesada el nombramiento de instructor, así como el resto de los extremos señalados en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero.- El 15 de junio de 2006 se incorpora al expediente el informe emitido por el director del centro el 5 de junio de 2006, en el que señala:

"Debido a las obras en el Polideportivo del Instituto, las actividades de juego y deporte de los alumnos en los recreos del centro, se han desplazado a otros lugares del recinto escolar, como el aparcamiento de los coches y sus aledaños.

»En una de esas actividades, en hora del recreo, un balón de fútbol golpeó un retrovisor del coche afectado, que estaba aparcado en dicho aparcamiento situado dentro del recinto escolar, provocando su rotura".

Cuarto.- El 15 de septiembre de 2006 se notifica a la interesada el correspondiente trámite de audiencia. Hasta la fecha, no consta en el expediente alegación alguna efectuada por la reclamante.

Quinto.- El 3 de octubre de 2006 la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación propone estimar la reclamación efectuada.

Sexto.- El 6 de octubre de 2006, la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen, según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de



2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxx por los daños sufridos en el vehículo de su propiedad como consecuencia de un accidente escolar.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 2 de mayo de 2006, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el 2 de febrero de 2006.

En cuanto al fondo del asunto, del estudio de los datos que obran en el expediente y, en concreto, del contenido del informe emitido por el director del



centro con motivo del accidente, puede deducirse la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración educativa.

Así, ha de considerarse acreditado, a la luz de lo expuesto en el informe citado, que el accidente, aun siendo causado de forma involuntaria y sin mala fe, fue resultado de la actividad normal de los alumnos que, mientras jugaban al balón en el aparcamiento del centro durante el recreo, bajo la vigilancia y custodia de los profesores del centro, lanzaron un balón que, desafortunadamente, impactó en el espejo retrovisor del vehículo propiedad de la interesada.

De acuerdo con este criterio (sostenido por el Consejo de Estado en casos semejantes, así Dictámenes 2819/2002, de 7 de noviembre; 844/2002, de 18 de abril; o 849/2001, de 5 de abril, y por este mismo Órgano Consultivo, Dictamen 843/2006, de 29 de septiembre), se ha de concluir que existe la conexión con el servicio público educativo y, por lo tanto, un título de imputación adecuado y suficiente para estimar la pretensión indemnizatoria formulada en la cantidad de 117,04 euros, que ha sido acreditada con la correspondiente factura.

El importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los sufridos en su vehículo por un accidente escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.